

Capítulo 21

Solución de Controversias

Artículo 21.1: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este Capítulo se aplicará a la prevención o solución de las controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación, aplicación u operación de este Tratado, incluyendo cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones asumidas de conformidad con este Tratado;
- (b) la otra Parte ha incumplido de otra forma las obligaciones asumidas de conformidad con este Tratado; o
- (c) un beneficio que la Parte razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen), 5 (Administración Aduanera), 7 (Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 15 (Contratación Pública) o 17 (Propiedad Intelectual) está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida que no es incompatible con este Tratado.

2. En los casos de incumplimiento de las obligaciones asumidas de conformidad con este Tratado, la medida se presume *prima facie* como constitutiva de un caso de anulación o menoscabo.

Artículo 21.2: Elección del Procedimiento de Solución de Controversias

1. Cuando surja una controversia relativa a cualquier asunto previsto en este Tratado y en cualquier otro acuerdo de libre comercio en que ambas Partes sean parte o en el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias ante el cual se resolverá la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los acuerdos mencionados en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 21.3: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto a cualquier asunto relativo a la implementación, interpretación, aplicación u operación de este Tratado, incluyendo los asuntos relativos a una medida que la otra Parte se propone adoptar (en adelante, en este Capítulo, "medida en proyecto").

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, indicando las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionará información suficiente para permitir el examen del asunto.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas celebradas conforme este Artículo.

4. En las consultas celebradas conforme a este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra que ponga a su disposición funcionarios de sus organismos de gobierno u otras entidades reguladoras que cuenten con conocimientos especializados en el asunto materia de las consultas.

5. Las consultas celebradas conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento

Artículo 21.4: Remisión de Asuntos al Comité Conjunto del TLC

1. Si las consultas no logran resolver el asunto dentro de los 40 días siguientes a la entrega por una Parte de la solicitud de consultas prevista en el Artículo 21.3.2, o 20 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité Conjunto del TLC mediante la entrega de una notificación escrita a la otra Parte. El Comité Conjunto del TLC procurará resolver el asunto.

2. El Comité Conjunto del TLC podrá:

- (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones;

que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 21.5: Establecimiento de los Grupos Arbitrales

1. La Parte reclamante que solicitó las consultas de conformidad con el Artículo 21.3 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral, si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:

- (a) los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, si no hay remisión del asunto al Comité Conjunto del TLC de conformidad con el Artículo 21.4;
- (b) los 30 días siguientes a la reunión del Comité Conjunto del TLC convocado de conformidad con el Artículo 21.4, o 15 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas; o
- (c) los 60 días siguientes a la entrega por una Parte de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 21.3, o 30 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, si el Comité Conjunto del TLC no se hubiere reunido después de que el asunto le fuere remitido conforme al Artículo 21.4.

2. El establecimiento de un grupo arbitral no podrá ser solicitado respecto de cualquier asunto relativo a una medida en proyecto.

3. Cualquier solicitud de establecimiento de un grupo arbitral conforme a este Artículo identificará:

- (a) la medida específica en cuestión;
- (b) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Tratado que se alegue haber sido violada y cualesquiera otras disposiciones pertinentes; y
- (c) los fundamentos de hecho de la reclamación.

4. El grupo arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

5. La fecha de establecimiento del grupo arbitral será la fecha en que el presidente sea designado.

Artículo 21.6: Términos de Referencia de los Grupos Arbitrales

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral, los términos de referencia del grupo arbitral serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un grupo arbitral conforme al Artículo 21.5; formular conclusiones de hecho y de derecho y determinaciones sobre si la medida no está en conformidad con el Tratado o está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) junto con los fundamentos de las mismas, y dictar un informe escrito para resolver la controversia. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para resolver la controversia”.

Artículo 21.7: Composición de los Grupos Arbitrales

1. El grupo arbitral estará compuesto por 3 árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral, un árbitro que podrá ser su nacional y propondrá hasta tres candidatos para actuar como tercer árbitro, quien será el presidente del grupo arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de alguna de las Partes, ni tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ni ser empleado de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.
3. Las Partes acordarán y designarán el tercer árbitro dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
4. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 2, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar el tercer árbitro de conformidad con el párrafo 3, ese o esos árbitros serán seleccionados por sorteo dentro de los siguientes siete días de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
5. Todos los árbitros deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otras materias comprendidas por el presente Tratado;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones del gobierno de alguna de las Partes; y
 - (d) cumplir con el código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimientos mencionadas en el Artículo 21.13.
6. Si alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo fallece, se vuelve incapaz de servir como tal o renuncia, un sucesor será designado dentro de un plazo de 15 días, de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del grupo arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro original fallezca, se vuelva incapaz de servir como tal o renuncie. El trabajo del grupo arbitral se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

Artículo 21.8: Procedimientos de los Grupos Arbitrales

1. El grupo arbitral se reunirá a puertas cerradas excepto cuando se reúna con las Partes. Las reuniones del grupo arbitral con las Partes serán abiertas al público a menos que información designada como confidencial por una Parte esté siendo discutida.
2. Las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Toda información o presentación escrita presentada por una Parte ante el grupo arbitral, incluido cualquier comentario sobre el informe preliminar y las respuestas a las preguntas del grupo arbitral, se pondrá a disposición de la otra Parte.

3. El grupo arbitral consultará con las Partes cuando corresponda, y proporcionará las oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

4. El grupo arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluido su informe, por consenso, pero podrá también adoptar sus decisiones, incluido su reporte, por votación mayoritaria.

5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar dentro de los 10 días siguientes, si los hubiere, el grupo arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y podrá consultar expertos para obtener su opinión o asesoría sobre algunos aspectos del asunto. El grupo arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

6. Las deliberaciones del grupo arbitral y los documentos entregados serán confidenciales.

7. No obstante el párrafo 6, cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y las presentaciones escritas entregadas por la otra Parte al grupo arbitral que la otra Parte haya calificado como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o presentaciones escritas calificadas como confidenciales, esa Parte deberá, dentro de los 28 días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la información o presentaciones escritas que podrá hacerse público.

8. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella así como sus gastos. El costo del Presidente del grupo arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en partes iguales.

Artículo 21.9: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes pueden acordar que el grupo arbitral suspenda su trabajo, en cualquier momento, por un período que no exceda de 12 meses contados desde la fecha de tal acuerdo. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2, 5 y 7 del Artículo 21.10 y el párrafo 7 del Artículo 21.12 se extenderán por el tiempo que dure la suspensión del trabajo. Si el trabajo del grupo arbitral se suspendiera por más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo arbitral, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes pueden acordar la terminación del procedimiento del grupo arbitral por notificación conjunta al presidente del grupo arbitral en cualquier momento anterior a la emisión del informe a las Partes.

Artículo 21.10: Informe

1. El informe del grupo arbitral será redactado sin la presencia de las Partes. El grupo arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquier otra información pertinente proporcionada al grupo arbitral.

2. El grupo arbitral deberá, en un plazo de 180 días, o de 60 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, contado desde la fecha de su establecimiento, entregar a las Partes su informe preliminar.

3. El informe preliminar contendrá la parte descriptiva, resumiendo las presentaciones y argumentos de las Partes, y las conclusiones y determinaciones del grupo arbitral. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular en su informe recomendaciones para la solución de la controversia. Las conclusiones y determinaciones del grupo arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no pueden aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Tratado.

4. Cuando el grupo arbitral considere que no puede entregar su informe preliminar dentro del ya mencionado plazo de 180 o 60 días, podrá extender ese plazo con el consentimiento de las Partes.

5. Una Parte podrá proporcionar al grupo arbitral comentarios por escrito sobre su informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del informe preliminar.

6. Después de examinar los comentarios por escrito al informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderarlo y realizar cualquier examen adicional que considere pertinente.

7. El grupo arbitral emitirá su informe final dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega del informe preliminar. El informe incluirá cualquier voto particular sobre asuntos respecto de los cuales no exista decisión unánime, sin revelar qué árbitros están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

8. El informe final del grupo arbitral se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.

9. El informe del grupo arbitral será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 21.11: Cumplimiento del Informe

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Parte demandada eliminará la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) como se establece en el informe del grupo arbitral, inmediatamente, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable.

2. Las Partes continuarán efectuando consultas en todo momento sobre el posible desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

3. El plazo razonable referido en el párrafo 1 será mutuamente determinado por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la fecha de emisión del informe del grupo arbitral referido en el Artículo 21.10, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 21.12.7, el cual determinará el plazo razonable.

4. Cuando haya desacuerdo entre las Partes respecto a si la Parte demandada eliminó la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) como se establece en el informe del grupo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 21.12.7.

Artículo 21.12: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que es impracticable, o el grupo arbitral ante el cual el asunto es presentado de acuerdo al Artículo 21.11.4, confirma que la Parte demandada no ha eliminado la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) como se establece en el informe del grupo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el Artículo 21.11.3, la Parte demandada deberá, si es requerida, iniciar negociaciones con la Parte reclamante con el objeto de alcanzar una compensación mutuamente satisfactoria.

2. Si no se alcanza un acuerdo respecto de una compensación satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de concesiones u otras obligaciones previstas en este Tratado, luego de notificar dicha suspensión con 30 días de anticipación. Tal notificación sólo podrá efectuarse 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1.

3. La compensación mencionada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas transitorias. La compensación o la suspensión no serán preferidas a la plena eliminación de la no conformidad o de la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) como se establece en el informe del grupo arbitral. La suspensión se aplicará sólo hasta el momento en que la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.1(c) sea plenamente eliminada, o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

4. Al determinar cuáles concesiones u otras obligaciones serán suspendidas de acuerdo al párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante deberá, en primer lugar, intentar suspender concesiones u otras obligaciones dentro del(de los) mismo(s) sector(es) en que el informe del grupo arbitral referido en el Artículo 21.10

determinó un incumplimiento de las obligaciones de conformidad con este Tratado, o una anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Artículo 21.1(c); y

- (b) si la Parte reclamante considera que no es practicable o que no resulta eficaz suspender concesiones u otras obligaciones dentro del(los) mismo(s) sector(es), podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores. La notificación de tal suspensión de acuerdo al párrafo 2 indicará las razones en las cuales se basa.

5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 será equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo.

6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte requirente, establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un grupo arbitral.

7. El grupo arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 21.11 deberá, cuando sea posible, tener como árbitros, los árbitros del grupo arbitral original. Si esto no fuera posible, los árbitros del grupo arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 21.11 deberán ser designados de conformidad con el Artículo 21.7. El grupo arbitral establecido de acuerdo con este Artículo o el Artículo 21.11 deberá emitir su informe dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el asunto le es sometido. Cuando el grupo arbitral considere que no puede emitir su informe dentro del mencionado plazo de 60 días, podrá extender dicho plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 21.13: Reglas de Procedimiento

El Comité Conjunto del TLC adoptará las Reglas de Procedimiento que contendrán los detalles de las reglas y procedimientos de los grupos arbitrales establecidos de conformidad con este Capítulo, una vez que este Tratado haya entrado en vigor. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el grupo arbitral seguirá las reglas de procedimiento adoptadas por el Comité Conjunto del TLC y podrá, después de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las reglas adoptadas por el Comité Conjunto del TLC.

Artículo 21.14: Aplicación y Modificación de las Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos para los grupos arbitrales contenidos en este Capítulo, incluyendo las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 21.13, podrán ser modificadas por consentimiento mutuo de las Partes. Las Partes podrán asimismo acordar en cualquier momento no aplicar ninguna disposición de este Capítulo.